

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiunos (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 351

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2021-00075-00

DEMANDANTE: LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON
(endosatario en propiedad)

ENDOSANTE: LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLÍN

DEMANDADO: CELMIRA CARDONA BETANCUR.

***LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON**, mayor y vecino de este municipio, promueve demanda ejecutiva por la vía de menor cuantía, para el cobro judicial, según endoso en propiedad, otorgado por el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN** en contra de la señora **CELMIRA CARDONA BETANCUR**, también mayor y vecina de esta municipalidad.*

Como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo.

<u>CLASE:</u>	Letra de Cambio
VALOR TOTAL:	\$ 80.000.000
CAPITAL ADEUDADO	\$ 80.000.000
ACREEDOR:	LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON
DEUDOR:	CELMIRA CARDONA BETANCUR.

<u>FECHAS:</u>	
SUSCRIPCION:	13 de julio de 2016
VENCIMIENTO:	13 de julio de 2018

INTERESES

PLAZO: No fueron pactados

MORA: Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 14 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Súper financiera.

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso. La letra presentada como recaudo ejecutivo por valor de \$27.300.000 pesos m/cte, Está acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representa una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la ejecutada.

El titulo valor cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso el cual en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Sin más consideraciones se procede a acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo solicitado así:

LETRA DE CAMBIO (sin número), Por el capital adeudado, cuyo valor es de \$80.000.000 pesos m/cte.

Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 14 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total del crédito a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Súper financiera.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Imprimir al presente trámite, el procedimiento de menor cuantía.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON** y en contra de la señora **CELMIRA CARDONA BETANCUR**, por las siguientes sumas de dinero:

A) **LETRA DE CAMBIO** (sin número):

1. Por la suma de \$80.000.000 m/cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 14 de julio de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total del crédito a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Súper financiera.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Practicada la medida cautelar, Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso. Para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días para excepcionar, término que correrá conjuntamente, contados a partir de la fecha de notificación. Igualmente se advierte que, si la notificación la va a realizar de conformidad con el Decreto 806, deberá aportar la dirección electrónica (de los demandados) y el envío de la documentación completa, así como justificar si dicha dirección electrónica es autorizada y utilizada por la persona a notificar.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor, LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, portador de la Tarjeta profesional No. 34.944 del consejo superior de la judicatura.

SEXTO: Se requiere al endosatario en propiedad, para que se sirva aportar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN, que enuncia en su escrito de demanda, ello en aras de realizar el estudio pertinente al título y a la tradición de dicho bien inmueble. Igualmente deberá allegar el certificado de estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

NOTIFIQUESE


ESMERALDA LILIANA GARCÍA LÓPEZ
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 86

De la presente fecha 21/06/2021

Secretario 